



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**CARRERA 6 NÚMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**  
**[i02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Tel: 323 516 1533**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No. 0145/**

**REFERENCIA:** 27001 33 33 002 2015 00232 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESNEDA GIRÓN RUIZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CAPRECOM EPS – FUNDACIÓN PATRULLA AÉREA DEL CHOCÓ Y OTROS.

**1.- ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, incoado por la apoderada de la Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

**ANTECEDENTES.**

La apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, solicita que se declare la nulidad por indebida notificación y en su lugar se realice la notificación en debida forma o se tenga notificada por concluyente a su representada, con el escrito de nulidad y se otorgue el correspondiente término para contestar el llamamiento.

Indicó en su memorial, los siguientes argumentos: “(...) *El artículo 140 del C.P.C, derogado por el Artículo 133 del Código General del Proceso, señala:*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Los fundamentos fácticos y jurídicos de la anterior solicitud son los siguientes:*

**EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL FUE ENVIADA LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MI REPRESENTADA NO ERA EL REGISTRADO EN LA CAMARA DE COMERCIO**

*De conformidad con el certificado de existencia y representación de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta al presente escrito, el correo electrónico de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en donde recibe notificaciones judiciales es: [ccorreosconfianza.com.co](mailto:ccorreosconfianza.com.co).*

*Como se observa, el 28 de agosto de 2017, la secretaria de su despacho, certifica el envío del correo electrónico al buzón: [lrueda@confianza.com.co](mailto:lrueda@confianza.com.co) mediante el cual se comunicó y se notificó del auto del llamamiento en garantía a mí representada dentro del proceso en referencia. (...)*

*Tal envío no fue realizado satisfactoriamente, toda vez que como se puede observar en el certificado de existencia y representación de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta al presente escrito, desde el 22 de Diciembre de 2016, el correo electrónico de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en donde recibe notificaciones judiciales es: [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co) y NO, el correo [lrueda@confianza.com.co](mailto:lrueda@confianza.com.co) como se observa: (...)*

*Por los motivos expuestos, Confianza S.A. nunca recibió la notificación del llamamiento en garantía, ni se enteró de la existencia del proceso, inclusive su despacho informó la notificación del auto que citó a audiencia inicial dentro del presente proceso, pero fue enviado nuevamente a un correo electrónico erróneo: [lrueda@iconfianza.com.co](mailto:lrueda@iconfianza.com.co), (...)*

*Tenga en cuenta su despacho que el auto admisorio de la demanda y/o llamamiento en garantía es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso; al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.*

*Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en nuestro ordenamiento legal.*

*Con base en lo anterior, y en aras de que no se vulnere ningún derecho fundamental a mi prohijada y tampoco esta incurra nulidad alguna que pueda viciar el procedimiento, solicito sea declarada esta nulidad, y se proceda a notificar nuevamente a mi representada, para lo cual solicito se otorgue el término oportuno para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.*

*Anexo certificado de existencia y representación de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de febrero de 2017 y abril de 2018, en donde se prueba que desde esta fecha el correo: electrónico de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en donde recibe notificaciones judiciales es: [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co).*

### **SOLICITUD**

*Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho; que se declare la nulidad por indebida notificación a mí representada, Seguros Confianza S.A. y en su lugar se realice la notificación en debida forma, o se tenga notificado por conducta concluyente a mi representada con este escrito y se otorgue el correspondiente término para contestar el llamamiento.”<sup>1</sup>*

## **2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone:

*"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".*

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Sobre las causales invocadas por la incidentista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ver folios 290 a 300.

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

A su turno los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

*Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

En relación con la notificación del auto admisorio, el artículo 199 del CPACA, señala:

**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"*

Afirma la incidentista que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad invocada, ya que el despacho el 28 de agosto de 2017, a través de su secretaría certificó el envío del correo electrónico al buzón: *lrueda@confianza.com.co*, mediante el cual se comunicó y se notificó del auto de llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

Indican igualmente que dicho envío no fue realizado satisfactoriamente, toda vez que como se puede observar en el certificado de existencia y representación de la Aseguradora, desde el 22 de diciembre de 2016, el correo electrónico de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en donde recibe notificaciones judiciales es: *ccorreos@confianza.com.co* y no el correo: *lrueda@confianza.com.co*.

Se tiene entonces, que el despacho con auto interlocutorio N° 218 del 09 de agosto de 2017, resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el **Centro Médico Cubis Ltda.**, en contra de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, mismo que aparece siendo notificado por el despacho el día lunes, 28 de agosto de 2017, al correo: **lrueda@confianza.com.co** (Ver folios 8 - 10 del cuaderno de llamamiento en garantía)

La parte incidentista presenta como prueba el certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A. de fecha 30 de abril de 2018, en el que se plasma como email de notificación judicial, el siguiente: *CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO.*, con lo anterior, se tiene que efectivamente la notificación a la llamada en garantía en este asunto, no se le hizo en debida forma, puesto que, la misma fue enviada a un correo que no correspondía al que para la fecha de admisión del llamamiento se encontraba vigente para dichos fines.

Conforme a lo anterior es preciso señalar que en el asunto bajo estudio se incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual será declarada y se accederá a la solicitud de la compañía aseguradora de que se le tenga por notificada por conducta concluyente con su escrito de nulidad, y se le otorgará el término que establece el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que ejerza su defensa.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

#### RESUELVE

**Primero.** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de sustanciación N° 761 del 23 de noviembre de 2021, que reprogramó fecha para la continuación de la audiencia inicial en este asunto, inclusive este, por las razones expuestas por la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE con ocasión de la solicitud de nulidad presentada el 26/10/2021, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**Tercero.** Ejecutoriada la presente providencia, córrasele traslado por el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento y/o pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o la demandado, de conformidad con lo reglado

por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>06</u> a las partes de la anterior providencia.</p> <p>Quibdó, <u>09 de febrero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Yudy Yineth Moreno Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 002**  
**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e93997b93b2f57451830642036f05b57387c8a98b28e7d275d6d60dfbea031**

Documento generado en 08/02/2022 07:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Ver artículo 301 párrafo 3 del Código General del Proceso.